



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Amparo Correa de Monsalve
Demandado:	Banco Popular S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00220-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

Armenia, Quindío nueve (9) de diciembre de 2020

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **AMPARO CORREA DE MONSALVE**, en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderada judicial, promovió la presente acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Como fundamento de la acción, la señora **Amparo Correa de Monsalve** señaló que radicó petición el 25 de septiembre de 2020 ante el **Banco Popular S.A.**, oficina de Armenia, Quindío, a la cual se le dio sello de recibido en la misma calenda. En la petición señalada solicitaba: “*Realizar el respectivo pago - cálculo actuarial- ante COLPENSIONES por concepto de los periodos certificados por el Banco Popular a favor del señor RICARDO ALBERTO MONSALVE BUSTAMANTE (Q.E.P.D.).*”.

Expuso que el día 28 de septiembre de 2020, recibió en su correo electrónico, confirmación de recibo por parte del Banco Popular, en el que se le informaba que la fecha estimada de respuesta sería el 5 de octubre de 2020.

Afirmó que pese a lo anterior, a la fecha el Banco popular no ha suministrado ningún tipo de respuesta.

Como pruebas entre otras, allegó el derecho de petición que radicó ante la entidad demandada.

El accionado **Banco Popular S.A**, no se pronunció frente a la acción de Tutela dentro del término concedido, a pesar de haberse notificado oportunamente al correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para notificaciones judiciales.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del **artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015** -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sin que sea necesario invocarlo; además, señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones

que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria. La norma precisa que por regla general todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (C.C. T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el presente asunto, se denota que el 25 de septiembre de 2020, la accionante remitió derecho petición dirigido al Banco Popular S.A., solicitando respuesta a su requerimiento por los conceptos ya descritos en los antecedentes de esta acción constitucional **(Fls. 5 a 7, expediente digital, TutelaAmaparoCorreaDeMonsalveVsBancoPopular.pdf)**; No obstante, y según denuncia la accionante, la entidad accionada, a la fecha no ha brindado respuesta a su petición.

El **Banco Popular S.A.**, durante el término de traslado de la presente acción guardó silencio o en suma mostró desidia frente al trámite constitucional y no existe evidencia de haberse atendido a la fecha el requerimiento de la actora; en ese orden y a juicio de este despacho, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando al **Banco Popular S.A.**, para que en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud de la accionante elevada el 25 de septiembre de 2020 respecto de *“Realizar el respectivo pago -cálculo actuarial- ante COLPENSIONES por concepto de los periodos certificados por el Banco Popular a favor del señor RICARDO ALBERTO MONSALVE BUSTAMANTE (Q.E.P.D.)”*, conforme a lo señalado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Amparo Correa de Monsalve**.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Popular S.A.** que, en un término no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, respondan de fondo y sin evasivas la solicitud de la accionante elevada el 25 de septiembre de 2020, relativa a: *“Realizar el respectivo pago -cálculo actuarial- ante COLPENSIONES por concepto de los periodos certificados por el Banco Popular a favor del señor RICARDO ALBERTO MONSALVE BUSTAMANTE (Q.E.P.D.)”*.

TERCERO: NOTIFICAR los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51803c9a01705a178b04736e923328194a2a9f70ff4af500
1253e643f79194dd**

Documento generado en 07/12/2020 04:19:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>